

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos Celulares: 3168289732-3158017560, Fijo: 2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Honorables

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

E.....S.....D.

REF: PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA)
RADICACIÓN No. 11001 31 03 035 2016 00396 01
DEMANDANTE: JAIME TACHA TACHA
C.C. No. 19.186.607 DE BOGOTA
DEMANDADOS: CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA y/o
C.C. No. 1.026.253.229 DE BOGOTA
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
SENTENCIA 6 DE MAYO DE 2021, DICTADA POR
EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, CONTRA LA DEMANDA
REIVINDICATORIA PRESENTADA COMO DE
RECONVENCION DENTRO DE LA PRINCIPAL.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante en RECONVENCION en acción REIVINDICATORIA, señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, dentro del trámite del proceso principal de la referencia, por medio de este escrito, procedo a SUSTENTAR el recurso de APELACION, en contra de la sentencia del a-quo, que negó las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA, para que la Honorable Sala se digne REVOCARLA en su integridad y aplique las que en derecho corresponda, acogiendo las pretensiones de dicha demanda, ordenando restituir el predio al demandante en reconvención y condenando en costas al señor JAIME TACHA TACHA y su sobrino CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA, por cuanto el operador Judicial se equivocó gravemente en la valoración de la prueba militante en el expediente, como también en la valoración del componente jurídico y precedente judicial, pues así quedo determinado en los reparos hechos de manera oportuna en el momento de solicitar la impugnación en la audiencia respectiva y que hacen parte de esta sustentación y por lo siguiente:

MOTIVOS DE IMPUGNACION. -

Se debe revocar por parte del SUPERIOR JERARQUICO, la sentencia que negó las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA, y de contera acoger las mismas, dado que el a-quo, se equivocó gravemente en la valoración de la prueba de todo orden que milita dentro del expediente, especialmente la documental y la de confrontación física que milita dentro

de dicha foliatura, además de ello, esa falta de constatación física del proceso llevo al operador judicial a no valorar el precepto legal que para este tipo de procesos trae la ley sustancial en sus artículos 946, 950 y 951 del Código Civil Colombiano, e igualmente dejar de lado el precedente jurisprudencial existente para esta acción y por lo siguiente:

PRIMERO: El juzgador de instancia, indicó en su sentencia que no se habían cumplido uno de los elementos estructurales que gobiernan la acción reivindicatoria o de dominio, dando por probado los demás elementos de la mencionada acción, e hizo referencia a que el demandante CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, no era el titular del derecho de dominio o mejor dicho, que el derecho de dominio no estaba en cabeza del actor, porque según lo expuesto por ese juzgador, aparecía a nombre de la señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, con C.C. # 41.431.179, conforme al certificado de libertad y tradición 50 C 881615 de la ORIP del Centro, de la ciudad de Bogotá D.C., escrituras públicas de adquisición, y demás elementos que militan al expediente, sin embargo, el yerro del fallador a-quo, estuvo en que no valoró la prueba militante al plenario desde el mismo momento en que hizo una calificación de la inadmisión de la demanda de reconvencción en donde se incoaba la acción reivindicatoria por parte de este heredero determinado dentro del marco de la demanda principal iniciada por JAIME TACHA TACHA, y dejo de valorar los siguientes documentales:

a-En el escrito de demanda reivindicatoria de CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, en la pretensión primera, se indicó de forma clara concisa y precisa que la titular del derecho real de dominio era su progenitora fallecida MARIA ESTHER TACHA TACHA y que el demandante actuaría como heredero dentro de la sucesión ilíquida, respecto de ese bien inmueble.

b-Mediante auto del veinte de febrero de 2018, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda reivindicatoria propuesta por CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, (folio 31 físico) en el radicado referenciado 2016-00396-00, al señalar: " El Despacho decide INADMITIR esta demanda, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, con la finalidad de que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido: 1.Aclare lo pretendido en la demanda, por cuanto si lo que pretende es a favor de la sucesión ilíquida de la señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, a título personal. 2. Informe si se ha iniciado la sucesión de la señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, en caso positivo acreditar el estado en que se encuentra o las resultas del proceso. 3.Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, ALLEGUE, copia para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos, también en mensaje de datos... ()".

c- El anterior auto fue notificado por el estado # 24 el día 21 de febrero de 2018.

d- El apoderado del demandante CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, atendiendo lo indicado por el despacho en el auto anterior, procedió el día 27 de febrero de 2018, a las 14:18 horas, con radicación en el reloj del despacho # 46213, a recibir los documentos de subsanación, en 4 folios, un original, un archivo, un traslado y tres CDs, en ese documento se señaló lo siguiente: "...() actuando conforme al poder a mi otorgado por el demandante en reconvencción señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, quien es mayor de edad, de esta vecindad, por medio de este escrito, con todo respeto ME PERMITO MANIFESTAR al señor Juez, que

SUBSANO la demanda de RECONVENCIÓN dentro del PROCESO DE PERTENENCIA 2016-00396-00, del señor JAIME TACHA TACHA, acatando lo ordenado por su despacho de la siguiente manera:

AL PUNTO NUMERO UNO (1). - Aclaro que lo pretendido en demanda de reconvencción, es en favor de la Sucesión Ilíquida de la fallecida MARIA ESTHER TACHA TACHA, y no a título personal de CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA.

AL PUNTO NUMERO DOS (2). -Aclaro que en la actualidad no hay proceso de sucesión en curso de la causante MARIA ESTHER TACHA TACHA.

Pero informo al Juzgado que ante el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 1100131100-04-2008-00163-00 se había incoado dicha actuación Judicial, la que termino por DESISTIMIENTO TACITO, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013, según se observa de la información otorgada por la hoja de consulta de procesos de dicho Juzgado la cual se anexa con este escrito.

AL PUNTO NUMERO TRES (3). - Allego copias del escrito Subsinatorio y los anexos, tanto para el archivo del despacho, para los traslados y los CDs respectivos.

De esta manera dejo subsanada la demanda de reconvencción de la referencia y solicito al señor Juez, ordene admitirla y darle el trámite de rigor... (..)"

e- El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, procedió por auto del 5 de junio de 2018 (folio 38 físico) a admitir la demanda reivindicatoria propuesta por CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, actuación que fue notificada por estado # 67 del 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Como se puede ver del acontecer procesal hasta este momento analizado, la reivindicación se solicita en favor de la Sucesión Ilíquida de la fallecida MARIA ESTHER TACHA TACHA, y no a título personal de CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA y siempre se hizo ante todo el trámite procesal, yerro que debe ser corregido por el adquem al momento de dirimir esta segunda instancia.

TERCERO: Era imposible desde toda perspectiva judicial, intentar de manera personal que el demandante CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, se le reivindicara dicho predio a su nombre, Primero: por NO ser el titular del derecho de dominio o estar en su cabeza, ya que estaba a nombre de su progenitora, y, en Segundo lugar: que su tío JAIME TACHA TACHA, quien lo ahuyentó desde niño de ese predio, aun cuando tenía la representación legal y/o autorización judicial para administrar la pensión de MARIA ESTHER y de los bienes (muebles e inmuebles) de esos menores, no lo volvió a dejar entrar a ese predio, lo que de bulto descartaba el inicio de la acción de DOMINIO en su nombre y frente a este peculiar cuidador de bienes, pues CRISTHIAN DAVID, no tenía posesión material y por ello fue que se solicitó el reivindicatorio en favor de la SUCESION ILIQUIDA DE MARIA ESTHER TACHA TACHA.

CUARTO: Como se dan todos los presupuestos legales de los artículos 946 Y SS DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO y múltiples jurisprudencias Nacionales, entre otras la SC-162822016 (Exp. 25151310300120060019101) del 11 de noviembre de 2016, Magistrado Dr., ARIEL SALAZAR RAMIREZ, frente a la acción reivindicatoria del demandante CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, en donde se

especifican los requisitos puntuales de la mencionada acción y que en este caso se dio en favor de la sucesión ilíquida de la Fallecida MARIA ESTHER TACHA TACHA y reclamada por sus hijos y herederos CRISTIAN DAVIL MEDIVELSO TACHA. Y de otro lado que el demandado en esta reivindicación JAIME TACHA TACHA, no pudo probar la INTERVERSION DEL TITULO, por haber sido el guardador, cuidador, tutor, administrador de los bienes de los demandados sobrinos convocados en esta demanda principal, hasta cuando cumplieron la mayoría de edad los citados pupilos, por haber accedido a dicho cargo de cuidador de bienes de sus sobrinos, primero: de manera voluntaria por cuanto se postuló como administrador y luego con el guiño del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, como se demostró en el curso del proceso aun cuando se mostró ajeno a esa nominación, pues es la prueba la que dice lo contrario, por ello es que debe revocarse la sentencia reivindicatoria en su integridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego al despacho de la sala ad-quem, revocar en su integridad la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA dentro del trámite de la reconvenición incoada por CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA en contra de JAIME TACHA TACHA, para en su lugar acogerlas en su integridad, como están pedidas en la demanda y condenarlo en el pago de las costas y el pago de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

DE LA HONORABLE MAGISTRADA, ATENTAMENTE,



ELIBERTO AREVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 de Bogotá D.C

T.P. No: 61.220 del C. S. de la Judicatura.

calle 12 B # 9-20 oficina 209 de Bogotá D.C., tel. 3168289732

E-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ
Abogado Especializado - Universidad Nacional

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

M.P. Doctora MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E.S.D.

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Verbal de Pertenencia No.110013103 035 2016-00396 01

Proveniente del JUEZ (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Demandante: JAIME TACHA TACHA

Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de MARIA ESTHER TACHA TACHA y demás personas indeterminadas.

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.693.086 de Bogotá, y T.P.114.347 del C.S de la Judicatura, titular del Correo electrónico registrado ante el SIRNA, abogadonelsonmora@gmail.com obrando en mi calidad de APODERADO del extremo demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de términos de ley, de la manera más comedida, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** interpuesto por el suscrito contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2.021, proferida en esta causa y que NEGÓ las pretensiones de la demanda, frente a lo cual procedo de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION y PETICION

Procedo a desarrollar y precisar Honorables Magistrados, los reparos que fueron expuestos ante la primera instancia al momento de interponer el recurso de apelación, manifestando que me ratifico en los mismos pues ellos son las razones de inconformidad con la providencia apelada, razón por la cual solicito respetuosamente a esta Honorable Judicatura, se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

No resultó acertado probatoriamente ni en derecho, la decisión de la primera instancia de declarar probada la excepción propuesta por el demandado **CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA**, de supuesta calidad de **ADMINISTRADOR o CUIDADOR DE LOS BIENES** de los hijos de la causante

Carrera 50A No.174B-67 Torre 5 Apto 1003 Bogotá D.C. Tel.311-2085893

Email SIRNA: abogadonelsonmora@gmail.com

MARIA ESTHER TACHA TACHA, y que afirmó el despacho tenía el DEMANDANTE Señor JAIME TACHA TACHA, como razón para denegar las pretensiones de la demanda.

Desde el momento mismo en que el suscrito me pronuncié al descorrer traslado sobre las excepciones que en tal sentido formuló el demandado CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, por intermedio de su apoderado y al contestar la demanda de reconvencción, expliqué las razones por las cuales no estaba llamada a prosperar dicha excepción. En aquella oportunidad expuse:

“4). Frente a la excepción No.4, denominada: TENER EL DEMANDANTE LA CALIDAD DE TENEDOR y/o CUIDADOR DE LO DEMANDADOS Y DE SU PATRIMONIO.

Me opongo en nombre de mi representado a la prosperidad de dicha excepción y solicito sea desestimada por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, pues mi representado como ya se ha dicho NUNCA HA TENIDO LA CALIDAD DE CUIDADOR DE LOS BIENES DE LOS DEMANDADOS, como falsamente lo afirma el excepcionante. De otro lado mi representado frente al inmueble objeto de demanda de pertenencia como también se ha dicho, ha actuado como señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno desde el día 15 de mayo de 1987, cuando lo adquirió de manos de su titular MARIA ESTHER TACHA TACHA, conforme se probará con el contrato que con la presente se allega, por ello dicha excepción no puede ser estimatoria.

1). Frente a la excepción No.1, denominada: ACTUAR EL DEMANDANTE EN NOMBRE DE UN TERCERO, EN VIRTUD DE UN ACUERDO U ACTO DE VOLUNTADES, AVALADO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Me opongo en nombre de mi representado a la prosperidad de dicha excepción y solicito sea desestimada por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, pues de una parte, mi representado nunca ha fungido como administrador de bienes del demandado ni de los de la herencia de la extinta MARIA ESTHER TACHA TACHA, ni en virtud de un acuerdo de voluntades ni existe tal, avalado por autoridad competente. Para el caso mi representado siempre ha actuado como señor y dueño del inmueble adquirido por este de manos de la Señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, el cual es objeto de la demanda de pertenencia que nos ocupa, en virtud de haberlo adquirido el día 15 de mayo de 1.987, como da cuenta de ello el contrato de compraventa que se adjunta en copia autentica a la presente como prueba documental, pues el original fue allegado con la contestación a la demanda de reconvencción formulada por el demandado.

Al momento de la muerte de la Señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, está ya había vendido y entregado el inmueble objeto de pertenencia a mi representado el señor JAIME TACHA TACHA, por tanto si se quiere decir que este era administrador o que actuaba en nombre de un tercero frente a este inmueble ello no es cierto y aún si fuera administrador de bienes, hecho que no es cierto, menos lo sería de un inmueble que es de su propiedad y posesión por haberlo adquirido legítimamente, por lo que quedaría excluido de tal administración. Mi representado nunca ha sido cuidador en nombre de un tercero de ningún bien de la causante MARIA ESTHER TACHA TACHA ni de los bienes de los cuales pueda tener vocación hereditaria el demandado CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA. El acta de fecha 28 de marzo de 1996, suscrita ante la comisaria de familia, allegada por el excepcionante, nada dice al respecto de lo afirmado por el demandado frente a administración o tenencia de bienes algunos.

5). Frente a la excepción No.5, denominada: ABUSAR EL DEMANDANTE DE LA CONDICION DE CUIDADOR DE BIENES Y PERSONAS, PARA APROPIARSE EN PROVECHO SUYO DEL PATRIMONIO DEJADO POR MARIA ESTHER TACHA TACHA, NO TENER CAPACIDAD ECONOMICA PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y NO ENTREGAR LAS RESPECTIVAS CUENTAS DE SU GESTION ANTE EL JUZGADO Y PUPILLOS.

Me opongo en nombre de mi representado a la prosperidad de dicha excepción y solicito sea desestimada por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, pues mi representado nunca ha ostentado la calidad de cuidador o guardador de bienes, pues jamás ha existido tal solemnidad ni cargo, de otro lado jamás ha pretendido mi representado quedarse con bienes de la causante MARIA ESTHER TACHA TACHA, tan solo reclama la pertenencia del bien objeto de usucapión por haberlo adquirido de manos de esta, el cual le fue entregado por la vendedora el mismo día 15 de mayo de 1.987, y le fue pagado por mi poderdante a la vendedora como lo indica el aludido contrato. Claro que mi poderdante para tal época si tenía la capacidad económica por ello lo adquirió en las condiciones allí pactadas y tanto que no pago su totalidad en el mismo momento pues inmediatamente lo recibió de manos de la vendedora inició la construcción del segundo y tercer piso, lo que ameritaba una inversión inmediata por lo que solicitó un año para pagarle el saldo a la vendedora lo que efectivamente cumplió. No siendo administrador de bienes mi representado, no tenía ni tiene porque rendir cuentas a nadie, menos sobre el bien que es y ha sido de su propiedad y posesión por más de 29 años (Sic.). luego no ha existido abuso alguno como lo afirma el demandado.

3). Frente a la excepción No.3, denominada: CONVERSION O INTERVERSION DEL TITULO POR PARTE DEL DEMANDANTE JAIME TACHA TACHA DE MERO TENEDOR A POSEEDOR, NO ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR LA ACCION DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE RECLAMA.

Me opongo en nombre de mi representado a la prosperidad de dicha excepción y solicito sea desestimada por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, pues mi representado siempre ha actuado como poseedor y de buena fe del inmueble objeto de usucapión desde el día 15 de mayo de 1.987, luego no existe para el caso el fenómeno de la interversion del título alegado por el excepcionante, pues su condición nunca ha mudado de tenedor a poseedor, al haber sido al momento de radicación de la demanda POSEEDOR por mas de 29 años, con el carácter de ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, siendo su posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida. Al referirme el suscrito en la demanda a que en todo caso mi representado ha poseído el inmueble por mas de 10 años, como podrá observar el despacho, ello se hizo en relación a que a la fecha de la demanda ha poseído el inmueble por más de los 10 años que exige la ley hoy para usucapir, pues es claro que se afirma que ha poseído el inmueble por más de 29 años, luego la afirmación del demandante a través de su apoderado es descontextualizada y ello no implica como falsamente lo afirma, una confesión.”

.....

Como lo podrá apreciar su digno despacho, al descorrer traslado de las excepciones propuestas y al dar contestación a la demanda de reconvención de ACCION REIVINDICATORIA, se precisaron las razones de su improcedencia o prosperidad de tal medio exceptivo declarado probado por el despacho y con ellas se allegó COPIA AUTENTICA Y EL ORIGINAL el contrato de compraventa de la fecha 15 DE MAYO DE 1987, respecto del inmueble objeto de esta pertenencia, el cual fue

suscrito por la extinta MARIA ESTHER TACHA TACHA como vendedora y el demandante JAIME TACHA TACHA como comprador, prueba trascendental que demuestra no solo la adquisición sino la también la posesión de buena fe de mi representado sobre el inmueble a usucapir.

Sobre este contrato Honorables Magistrados, es preciso destacar que el mismo y el cual fue presentado como prueba, no fue controvertido por los demandados como no podría haberse hecho dada su existencia física, real y jurídica, y en él, es claro en identificarse el inmueble objeto de usucapión por sus linderos y direcciones de entonces, los cuales fueron tomados del Título de Adquisición de la Señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, es decir de la escritura Pública, No. 1.253 de fecha **17 de junio de 1986**, otorgada en la **Notaria 25 del Circulo de Bogotá**, aportada con la demanda, luego no podía el Señor Juez de primera instancia desechar tan importante elemento probatorio aduciendo que no coincidía la dirección y que por ello no era tenido como prueba, cuando lo claro es que el inmueble si esta identificado en dicho contrato manifiestamente **por sus linderos** y numero de **lote 11, manzana 19** y nomenclatura, Kra 109 Bis No.61D - 09 y el hecho de que en él hubiera quedado un error de transcripción del numero de su dirección o nomenclatura anotada como **61D-09** y no **71D-09**, este último que es el registrado en el Titulo de adquisición de la vendedora, ello no desvirtúa que se trata del mismo inmueble objeto de usucapión, y el Juez no podía PRESUMIR que no lo era, pues bastaba leer su contenido total y además porque sobre dicho inmueble fue que se instaló la valla, sobre él y en él se realizó por el señor Juez la Inspección Judicial a la que acudimos todas las partes y estuvimos en sus instalaciones y allí realizó la audiencia y además porque dicho inmueble quedó plenamente identificado en la experticia o dictamen presentado a este proceso por el señor PERITO designado para tal fin por el despacho y del cual se corrieron los traslados del caso sin objeción alguna de las partes.

Cabe destacar que la mera anterior inconsistencia de transcripción de ese número (**61D-09** y no **71D-09**) en el contrato aportado, NO ERA RAZÓN para que la primera instancia lo objetara o no le diera validez, objeción que ni siquiera presentaron las partes y si el despacho, para sustentar la negativa a declarar la pertenencia el favor de mi poderdante, protegiendo así su patrimonio y sus derechos sobre un bien que como campesino adquirió con el esfuerzo de su trabajo y sobre el cual con esmero le realizó sus mejoras y adecuaciones pagando desde su adquisición sus impuestos y servicios entre otras muchas cargas.

Es que precisamente Señores Magistrados, con dicho contrato de compraventa aportado, se demuestra, tal y como se explicó al descorrer traslado de las excepciones del demandado, que, si se le quiere dar la calidad de ADMINISTRADOR DE BIENES a mi representados, PERO CALIDAD DE NUNCA HA TENIDO, el inmueble objeto de pertenencia no entraría como bien a administrar pues sencillamente FUE ADQUIRIDO POR MI REPRESENTADO a título de compraventa y entrada en posesión del mismo como en el consta desde el día **15 de mayo de 1987**, antes de la muerte de la Señora MARIA ESTHER TACHA TACHA, ocurrida el día 17 de agosto de 1994, según consta en su Registro Civil de Defunción obrante el proceso y también mucho antes del ACTA de AUDIENCIA de FECHA 28 DE MARZO DE 1996, del Juzgado 2 de Familia de

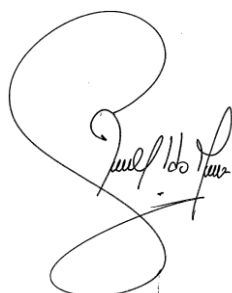
Bogotá, que fue aportada al proceso por el demandado CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, en la que consta que la tenencia y cuidado personal de los menores quedaba en cabeza del mi representado JAIME TACHA TACHA, más NUNCA se menciona que mi representado fuera nombrado o asignado como administrador de los bienes que por herencia de su madre MARIA ESTHER TACHA TACHA les correspondiera, por lo que de bulto mi representado no ha tenido la calidad de administrador de bienes ni menos el deber de rendir cuentas a los menores hoy mayores de edad. No podía el señor Juez de primera Instancia, entrar a PRESUMIR o SUPONER, pues no consta, que mi representado ostentaba calidad de ADMINISTRADOR DE BIENES Y ENTRE ESTOS DEL QUE ES OBJETO DE PERTENENCIA, yendo en contra de la evidencia probatoria, pues en el ACTA de AUDIENCIA de FECHA 28 DE MARZO DE 1996, del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, nunca se le atribuyó tal carga, calidad o responsabilidad que ahora atribuye el Señor Juez de primera instancia donde no figura inventario alguno de bienes para entrar a presumir ello. Ahora, tampoco procede la excepción declarada probada por la primera instancia, porque al haber salido el bien a usucapir del dominio de la fallecida desde antes de su muerte, mi representado desde su adquisición es poseedor con ánimo de señor y dueño (Animus y corpus) y nunca tenedor del mismo. Así las cosas, al haber sido desde la adquisición del inmueble, mi representado su POSEEDOR, no podría hablarse de que debía haber una interversion del titulo de tenedor a poseedor que alega el excepcionante, como tampoco podría hablarse en este proceso por su naturaleza de una suspensión del término para usucapir mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues conforme al artículo 2532 del Código Civil, **esta no se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2530**, para el caso en favor de los entonces *menores* bajo el mero cuidado de mi representado, menores que en todo caso cumplieron la mayoría de edad y dentro de los diez (10) años después de su mayoría de edad, NUNCA RECLAMARON, tampoco TERCEROS ni NADIE a mi representado el inmueble objeto de pertenencia, por lo que en todo caso se daría el tiempo mínimo de este para usucapir, a mas de que el demandado CARLOS ANDRES MENDIVERSO TACHA se **ALLANÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en un claro reconocimiento de la propiedad y posesión del bien a usucapir en cabeza de mi representado, lo que también era reconocido por el excepcionante pero quien infundadamente terminó oponiéndose dentro de este proceso, no respetando el contrato de compraventa que en vida le había hecho su madre a mi representado JAIME TACHA TACHA.

Contrario entonces a la decisión de primera instancia, de haber tenido a mi representado como ADMINISTRADOR o CUIDADOR DE BIENES de los entonces menores, LO CUAL NUNCA EXISTIÓ, pues su cuidado era personal y si lo fuera no lo era del bien objeto a usucapir en esto último por haberlo adquirido y entrado en posesión del mismo desde el año 15 de mayo de 1.987 y quedando claro que dicho contrato de compraventa antes citado, sí lo fue, respecto del inmueble a usucapir y no otro, se solicita en consecuencia a Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** el fallo apelado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, pues al plenario quedó plenamente probada la posesión del inmueble en cabeza del demandante, no solo con el contrato de compraventa del mismo realizada desde el año 1.987 (sic) sino con las demás pruebas documentales a llegadas con la demanda y las testimoniales vertidas al proceso y demás elementos probatorios.

En los anteriores términos dejo sustentado ante esta Honorable Corporación, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de mayo de 2.021, proferida por el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de la condición de CUIDADOR y ADMINISTRADOR DE BIENES PATRIMONIALES de la herencia de los demandados y negó con ello las pretensiones de la demanda, al darle así a mi representado la calidad de tenedor y no la de poseedor que por el contrario sí ha tenido durante el tiempo que exige la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva, respecto del inmueble sobre el cual ha actuado con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y siendo ella una posesión quieta, publica, pacífica, continua e ininterrumpida desde el año de 1.987.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Mora Lopez', with a large, stylized flourish above the name.

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ

C.C.79.693.086 de Bogotá.

T.P.114.347 C. S. de la Judicatura.

Email SIRNA: *abogadonelsonmora@gmail.com*



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REVISIÓN No. 110012203000 2019 00649 00

DEMANDANTE: CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS

DEMANDADOS: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S Y
OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RENE MORENO ALFONSO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico remoalab@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.110, expedida en Bogotá y T.P. No. 49.050 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de **MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIDADO (q.e.p.d.)**, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal de conformidad con la constancia secretarial de fechas quince (15) de junio de 2.021, me permito contestar demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ANTECEDENTES


FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la Escritura Pública No. 168 del diecisiete (17) de abril de 1997, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Chía, que obra en el expediente.

FRENTE AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, no existe prueba.

FRENTE AL TERCERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, no existen pruebas en el expediente que sirvan de sustento a dicha afirmación, se debe probar.

FRENTE AL CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, se debe probar por el recurrente en el proceso de la referencia.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE AL QUINTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, sin embargo, se evidencia que hay una promesa de compraventa aparentemente elaborada por el señor **LUIS GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**.

FRENTE AL SEXTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL OCTAVO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.


FRENTE AL NOVENO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.


FRENTE AL DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que en el expediente obra documento promesa de compraventa suscrito el día dieciocho (18) de abril de 2.008, elaborado aparentemente por **GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, hay que tener en cuenta que algunos documentos del expediente digitalizado se encuentran en desorden, **NO ME CONSTAN**, las demás afirmaciones, porque desconozco los hechos.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.**, se constituyo por escritura pública No. 393 de fecha siete (07) de abril de 2.008, en la Notaria Segunda de Espinal-Tolima y se inscribió el día veintitrés (23) de abril de 2.008, en la Camara de Comercio de Bogotá D.C., así mismo que el capital al momento de la constitución era de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y quien fungió como representante legal al momento de la constitución fue el señor **MARIO GUTIERREZ PRECIADO**, que estaba facultado para realizar y celebrar actos o contratos correspondientes al giro ordinario de los negocios que tiendan a llenar los fines de la empresa cuya cuantía no excediera de 500 S.M.M.L.V., respecto de los demás hechos nombrados en el acápite no me consta porque desconozco los hechos y me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto que el señor **MARIO SANTIAGO GUTIERREZ PRECIADO** en su calidad de representante legal de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.**, firmo escritura pública No. 2688 del veintisiete (27) de agosto de 2009, otorgada en la Notaria Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C., las

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

demás afirmaciones de carácter subjetivo se deben probar en el transcurso del proceso, pues al suscrito no le constan porque desconozco los hechos.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

II. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL 6 DEL ART. 355 DEL C.G.P...”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, se debe tener en cuenta que es un hecho confuso, sin embargo, de la documental obrante al expediente se evidencia que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, curso proceso ejecutivo con título hipotecario de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** contra **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, que se encontraba en la etapa para dictar sentencia, y que la empresa hoy demandada inicio proceso de reorganización empresarial; **NO ME CONSTAN**, las afirmaciones que indican que se hizo con el ánimo de defraudar a terceros porque desconozco los hechos.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “V. HECHOS Y DOCUMENTOS OMITIDOS POR EL DR. JUAN PABLO AMAYA, EN DONDE SE DEMUESTRAN LOS ACTOS DEFRAUDATORIOS DE LA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S...”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto que contra **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, existe mas de un proceso ejecutivo, conforme consta en la documental vista en el proceso.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto que contra **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, existe más de un proceso ejecutivo, conforme consta en la documental vista en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto que contra **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, existe más de un proceso ejecutivo, conforme consta en la documental vista en el proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a lo concerniente a las normas establecidas en el Código de Comercio, respecto a las apreciaciones que indican que la sociedad demandada realizó el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades tiempo después de la cesación de pagos como acto defraudatorio, no me consta porque desconozco los hechos y **ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

III. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “VI. OMISION GRAVE DEL DR. JUAN PABLO AMAYA EN OBSERVAR, ANALIZAR, VIGILAR, INVESTIGAR Y TENER EN CUENTA PARA LA SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2017...”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso, si el recurrente considera que se realizaron actos y conductas tipificadas en el Código Penal debe acudir a la jurisdicción correspondiente.

IV. **FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “VII. OTRAS MANIOBRAS FRUDULENTAS DE LA DEMANDADA EN DONDE PRESENTAN ACTAS FALSEADAS POR ALTERACIONES REALIZADAS Y UTILIZADAS POR LA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S...”**

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.


FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.


FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que la **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, por acta de asamblea de accionistas de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2011, inscrita el día 23 de febrero de 2011 bajo el número 00017487 del libro IX, se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas, de conformidad con la documental obrante al expediente, **NO ME CONSTAN**, las afirmaciones en donde el recurrente indica que hay irregularidades en tal acto, porque desconozco los hechos.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, de conformidad con la documental obrante al expediente.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, de conformidad con la documental obrante al expediente.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido de indicar los datos que se registran en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **NO ME CONSTAN**, los presuntos actos irregulares mencionados por el demandante porque desconozco los hechos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, de conformidad con la documental obrante al expediente.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

V. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL 8 DEL ART. 355 DEL C.G.P...”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.


FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la prueba documental obrante en el expediente.


FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “OMISIÓN DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA AL TESTIGO EDGAR RUEDA FUNCIONARIO DEL INCODER...”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad con la prueba documental vista al expediente y las afirmaciones **NO ME CONSTAN** porque desconozco los hechos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación de derecho.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque desconozco los hechos, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del recurso.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El recurso extraordinario de revisión presentado en el presente evento tiene un carácter especial, razón por la cual las causales por la que se puede enervar el medio impugnativo se encuentran consagradas taxativamente en el Código General del Proceso, dicho mecanismo fue estatuido como un medio contra la firmeza de la cosa juzgada por la ocurrencia de hechos y conducta contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la inoponibilidad de la sentencia¹.

En el presente evento quien interpone recurso extraordinario de revisión lo realiza conforme a la causal sexta (06^a)² y octava (8^a)³ del artículo 355 del Código General del Proceso, la primera consiste en realizar ***“una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torcida, una magnitud capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos”***⁴, mientras la segunda causal invocada hace referencia a ***“la nulidad originada***

¹ Sentencia C-520 de 2.009, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

² Artículo 355 C.G.P., Causales, numeral 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

³ Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible recurso.

⁴ CSJSC, 30jun. 1988yllsep. 1990, G. J • , T • ccIV, Padna45 ; dtgaenCSJ SC, 19dic. 2012, rad. 2010 -02199-00.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

exclusivamente en el acto mismo de dictar sentencia, siempre que esta no haya sido susceptible de apelación”⁵.

Para que prosperen las pretensiones de la demanda el recurrente debe tener buen sustento probatorio, razón por la cual el suscrito profesional del derecho se atiene a lo probado en el curso del proceso.

VII. EXCEPCION DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE REVISIÓN.-

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de la demanda, la causal 6° del artículo 365 del C.G.P., no es procedente porque las circunstancias fácticas narradas objeto del recurso debieron ser discutidas y alegadas en el trámite del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y no es un hecho sobreviniente que pueda ser alegado con posterioridad a la decisión del órgano que profirió la decisión de fondo.

Igualmente no se observa ***nulidad originada exclusivamente en el acto mismo de dictar sentencia, porque la argumentación de la decisión se fundamenta en que los demandantes contaron con las oportunidades procesales previstas en la Ley 1116 del 2016 y la causal de la acción desestimatoria de la personalidad jurídica no fue debidamente probada.***

2. GENERICA.-

Como mecanismo de defensa de mis representados frente a los hechos que sustentan la demanda de revisión propongo como excepción la genérica que resulte probada en el curso del proceso.

VIII. PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas las que obran en el expediente del proceso de la referencia, así como también el proceso que curso ante la Superintendencia de Sociedades que culminó con la sentencia que se pretende sea revisada.
2. Interrogatorio de parte al demandante, para que absuelva el interrogatorio que formularé en audiencia sobre los hechos de la demanda y la contestación.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-00873-00, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

IX. NOTIFICACIONES


- El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la oficina 1403 de la Avenida Calle 19 No. 3-50 de Bogotá D.C. Correo Electrónico remoalab@hotmail.com


Del Señor Juez, respetuosamente,

RENE MORENO ALFONSO

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401. Td. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR D.J. DE BOGOTÁ

Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

MAGISTRADO PONENTE

Sala Civil

sectrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Ref. Asunto : RECURSO DE REVISIÓN
No. 110012203000-2021-00889-00
De : NARCISO TABARES
Contra : AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., que
no aparece matriculado en el registro mercantil y

- Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, que para la época era la Dra. María del Pilar Arango, o quien haga sus veces hoy.
- Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, que para la época era la Dra. Alba Lucía Goyeneche Guevara, o quien sea su titular.
- Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá de Ejecución de Sentencias, que para la época era la Dra. Hilda María Saffon Botero, o quien sea el titular para hoy.
- José Humberto Sánchez Díaz, presunto cesionario, como persona natural.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93'080.011 del Guamo, T.P. 58959 del C. S. de la J., y correo electrónico jvsanpa@hotmail.com, apoderado de la parte actora, habida cuenta de lo dispuesto por su Despacho en auto de 9 de julio de 2021, que rechazó la demanda de la referencia (recurso extraordinario de revisión), encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto interpongo el RECURSO DE SUPLICA Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION de conformidad con los siguientes

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 No. 9-20 Of. 401, Td. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aunque respetable el auto recurrido, no lo comparto, como quiera que **desconoció** que el demandante se encuentra amparado por la disposición constitucional de que trata el **art. 29 de la C. Política como principio de legalidad**, toda vez que **siendo de imperioso cumplimiento la aplicación del debido proceso**, la señora juez titular del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, **prescindió y excluyó la aplicación del art. 486 del C. de Comercio**, al admitir de manera errónea y absurda el ejercicio de la acción ejecutiva en favor de la entidad demandante AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. con sede en la república de Panamá (Que no aparece matriculada en el registro mercantil de Colombia), a sabiendas que esta empresa no tenía ni tiene existencia legal en la república de Colombia, como también carece de representación legal en esta nación, tal como se demostró con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹.

Actualmente este proceso (ejecutivo hipotecario) es de conocimiento del juzgado cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, que no ha resuelto las peticiones incoadas para que se de aplicación **al control de legalidad. (Art.132 del C. G. del P.)**. Concordante con ello, el inciso 3 del art. 448 del C. G. del Proceso, obliga a que **“en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad”**. Acto procesal que no ha existido, lo cual conlleva en forma inmediata la aplicación del art. 455 ibídem, ya que se ha puesto de presente en sendas oportunidades que las nulidades de que está viciado el proceso deben sanearse antes del remate.

Estando frente a este mutilado derecho (**debido proceso**) de carácter fundamental invocado, por tener relación directa con los arts. 42, 54, 58, 74 y **especialmente el art.134 del C. G. del P.**, entre otros, el señor Magistrado JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, no atinó a vislumbrar que el recurso interpuesto que nos ocupa, es especial, por estar fundamentado en un proceso ejecutivo. De hecho, consagra el art. 134 del C. G. del Proceso, que las nulidades pueden interponerse en cualquier

¹ Certificación expedida el día 11 de marzo de 2021 por la Cámara de Cio. De Bogotá.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 N.º. 9-20 Of. 401, Tel. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

instancia, antes o con posterioridad a la sentencia.... En los procesos ejecutivos,
como así lo dispone el inciso 3, que:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Como se trata de un recurso de revisión, fundamentado sustancialmente en el art.134 del C. G. del P., en forma remisiva, en cumplimiento de las exigencias consagradas en el art. 357 del C. G. del Proceso, fue que me basé para impetrar esta demanda de revisión.

Adicionalmente y estando como ya lo dije dentro del término legal de los tres días subsiguientes a la fecha del 12 de julio de 2021, fecha en la cual su Señoría, dispuso la notificación por estado de su proveído de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual rechazó el recurso de revisión impetrado, atentamente recurro ante su Despacho, a presentar el recurso de súplica contra su providencia nugatoria, en el entendido que, se respeta el contenido del auto proferido, pero no se puede compartir por las razones, motivos y argumentos que a continuación expongo, adiciono a lo aquí dicho.

REPAROS A LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Respetuosamente me permito señalar los siguientes reparos:

1) La decisión materia de impugnación no tuvo en cuenta las reglas y disposiciones del art. 134 del C. G. del P., alusivas a la oportunidad y trámite de las nulidades que bien pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401. Td. 312-585-9559

Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia.

Adiciona el art. 134 ibídem, que, la nulidad por indebida representación podrá alegarse mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

El precitado art. 134 en cita, agrega en su párrafo tercero que “dichas causales –la de indebida representación entre otras- podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

En el proceso ejecutivo de marras (ejecutivo hipotecario No. 2003-0005), se tramita con base en un pagaré, cuya ilegalidad es protuberante, aberrante y monstruosa, aunada a la total ausencia o perfecta inexistencia en Colombia de la entidad demandante Audio Centro Internacional S.A., con sede en la república de Panamá, la cual no tiene sede en Colombia, ni el número de identificación tributaria (NIT) que la caracterice o reconozca. Lo más trascendental es que el mentado proceso ejecutivo no ha terminado por pago total a los acreedores ni por otra causa legal, sino que, antes y por el contrario, el proceso ejecutivo cifrado como 2003-0005, surtido ilegalmente ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, hoy en día está en trámite a fecha julio 14 de 2021, en cabeza del juzgado 4 C. del Circuito de Ejecución de Sentencias, se encuentra en desarrollo y con torticeras trapisondas, como la cesión de unos derechos litigiosos, para entorpecer o enredar el susodicho proceso, y para atropellar de muerte en sus derechos al ejecutado señor Narciso Tabares.

2) Un segundo reparo tiene que ver con la ausencia y falta de hermenéutica jurídica al interpretar el régimen legal del recurso de revisión consagrado en los arts. 354 a 356 del C. G. del Proceso y no armonizarlos y concordarlos con los arts. 134, 135 y 136 del mismo estatuto Procesal Civil (C. G. del Proceso), puesto que, en el auto que se ataca por ninguna parte se hace alusión al art. 134 tantas veces referido, el cual permite en los procesos ejecutivos, alegar las irregularidades o nulidades, mientras no haya terminado el proceso, por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, circunstancias que son viables alegarlas con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se está haciendo con el recurso de revisión impetrado.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401, Td. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

3) Un tercer reparo tiene que ver con el hecho de precisar, si, la providencia de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, es verdaderamente una sentencia, o si evidentemente, se trata de un auto interlocutorio en lo tocante a la continuación del proceso ejecutivo, que culminará su desarrollo solamente con la providencia de aprobación del remate de bienes (art. 455 del C. G. del Proceso).

Entonces, y como quiera que, el proceso ejecutivo de marras está en curso, es perfectamente viable que se le dé itinerario legal al recurso de revisión incoado, petición que insisto en elevar, para que los derechos de mi patrocinado no se cercenen ni se vulneren tan inmisericordemente.

Por lo expuesto ruego al HH. Magistrado sustanciador, se sirva revocar el auto que se impugna y en su lugar permitir y aceptar la admisión del recurso de revisión e imprimirle el trámite legal correspondiente.

De no ser procedente esta primaria solicitud, en forma subsidiaria del recurso de súplica, interpongo el recurso de apelación, para lo cual servirá de base y fundamentos los argumentos aquí esbozados.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Debo empezar por lo consagrado en el art. 134 del C. G. del Proceso, el cual permite que, en los procesos ejecutivos, se puedan alegar las anomalías o nulidades, mientras no haya terminado el proceso, por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, nulidades que son viables alegarlas con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se está haciendo con el recurso de revisión impetrado y materia de este estudio.

De hecho y en forma respetuosa, me permito transcribir el inciso 3 del art. 134 del C. General de Proceso referente a las nulidades, que reza:

...

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 ª No. 9-20 Of. 401, Td. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”
(llamado fuera de texto).

Por tanto, a mi humilde entender, estimo que, para el caso en estudio, no se debe sopesar los términos, al tenor de lo consagrado en el art. 356 ibídem, por no tratarse de una sentencia de carácter definitivo, que son aquellas que ponen fin al litigio. En el presente caso, la decisión se refiere a un auto de seguir adelante la ejecución, y como el proceso objeto de este recurso aún está en curso, el art.134 referido es de aplicación absoluta y de manera excepcional por tratarse de un proceso ejecutivo que no ha terminado o finalizado, como en el presente caso.

Ahora, estando cobijado mi mandante por el término que le otorga la ley por mandato expreso de la norma en cita (inc. 3 art.134 ibídem), para iniciar esta acción, tenemos que el término para interponer el recurso de que trata el art. 356 del C. G. del Proceso, no es de aplicación para el proceso ejecutivo que nos contrae, veamos porque:

Para el caso en estudio, tenemos que bien es cierto que las causales utilizadas son las referidas en el art. 355 ibídem, pero mucho más cierto es que al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, su regulación es taxativa y cobijada por la norma específica contenida en el inciso 3 del art. 134 tantas veces citado. Por tanto, con respeto de lo considerado por el Magistrado Sustanciador, la disposición contenida en el art. 356 ibídem no es de su aplicación para el caso que nos contrae, por no tratarse de una sentencia de carácter definitivo, que solo son aquellas que ponen fin al litigio y para las que está llamada la aplicación del art. 356 del C. G. del P.- Entonces, tenemos que acá se refiere a un auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución en un proceso ejecutivo, proceso que aún está en curso, por lo que la disposición del art.134 referido es de aplicación absoluta y excepcional para los procesos ejecutivos, como en el presente caso.

De otro lado no hay que olvidar que está pendiente en el proceso ejecutivo hipotecario objeto de este recurso, la diligencia de remate y la solución de memoriales que se han presentado, para que se de aplicación al control de legalidad. (Art.132 del C. G. del P.). Concordante con ello, el inciso 3 del art. 448 del C. G. del Proceso, obliga a que “en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad”. Acto procesal que no ha existido, pues el juzgado de

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

Email: jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 No. 9-20 Of. 401, Tel. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

legalidad, pues es evidente, patente, fehaciente la inexistencia de la sociedad demandante y de contera la inexistencia de la representación legal de la misma. **De hecho, al tener en cuenta el control de legalidad debe determinarse la monstruosa irregularidad de la no existencia del demandante.** Así las cosas, la sentencia a dictarse cuando **no existe la parte demandante debe y debió ser inhibitoria.**

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al Honorable Magistrado Ponente, se sirva revocar el auto recurrido y admitir el recurso en referencia. En subsidio, y en el evento que el auto atacado sea mantenido, solicito me sea concedido el recurso de apelación ante el inmediato superior, para lo cual sirve de fundamento legal estos mismos motivos ya tratados.

===

Del Honorable Magistrado, muy atentamente,



JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

C.C. 93.080.011 del Guamo

T. P. 58.959 del C. S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Dra. Liana Aida Lizarazo

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Bogotá.

PROCESO No. 110013103002-2017-0045601

DEMANDANTES: LUZ MIRIAM ROMERO PARDO Y OTROS

DEMANDADOS: FABIO CUBIDES RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Actuando como apoderado de los demandados **FABIO CUBIDES RODRIGUEZ y TRANSGRUDO LLANO S.A.** respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de presentar y sustentar recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso presentado por el suscrito.

DECISIÓN DE SU DESPACHO

Señala la Honorable Magistrada que el 11 de junio del presente año se admitió el recurso de apelación presentado por el suscrito cuyo plazo para sustentar fue el pasado 25 de junio, sin que se haya sustentado por parte del apoderado de los demandados **FABIO CUBIDES RODRIGUEZ y TRANSGRUDO LLANO S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contrario a lo manifestado en providencia, el suscrito si envió el recurso sustentado el pasado 21 de junio a las 9:51 am al correo electrónico: des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se demuestra con el pantallazo y copia de dicho correo que se adjunta al presente recurso.

Es evidente que el sujeto procesal si cumplió la carga dentro del término legal correspondiente y por ello se debe dar trámite al recurso de apelación que fue sustentado ante el juez de primera instancia y ahora ante el de segunda instancia.

PETICION

Por lo anterior solicito respetuosamente se revoque la decisión y en su lugar se admita dar trámite al recurso de apelación incoado por el suscrito.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dumar', with a stylized flourish extending to the right.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. 79.700.277 de Bogotá

TP. 130.572 del C.S.J



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>

**SUSTENTACIÓN APELACIÓN FABIO CUBIDES PROCESO No.
11001310300220170045601**

1 mensaje

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>
Para: des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de junio de 2021, 09:51

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Dra. Liana Aida Lizarazo

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Bogotá.

PROCESO No. 110013103002-2017-0045601

DEMANDANTES: LUZ MIRIAM ROMERO PARDO Y OTROS

DEMANDADOS: FABIO CUBIDES RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Actuando como apoderado de los demandados FABIO CUBIDES RODRIGUEZ y
TRANSGRUDO LLANO S.A. respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de
sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ S.A.S.**Abogado Penalista Externo - Asesoría Jurídica Penal y Civil****Especializada en Accidentes de Transito****Bufete Carrera 9 No. 16-20 Oficina 604****Teléfonos 3345548 - 3142447329 - 3144554441****javiermendezabogadosas@gmail.com****Bogotá Colombia**Libre de virus. www.avast.com

12/7/2021

Gmail - SUSTENTACIÓN APELACIÓN FABIO CUBIDES PROCESO No. 11001310300220170045601



APELACION TRIBUNAL FABIO CUBIDES.pdf

150K

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

E. S. C

REF. PROCESO VERBAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA.

A QUO - SUPERSOCIEDADES

RAD. 2019 – 800 - 00152

El suscrito, JAIRO PICO ÁLVAREZ, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.201.394, actuando en mi condición de apoderado de las litis consortes cuasi necesarias, manifiesto con todo respeto que interpongo recurso de súplica frente al auto de fecha 9 de julio de 2021, que inadmite el recurso de apelación, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se proceda a admitir la alzada, siendo las razones de mi inconformidad las siguientes:

1. Empiezo por reafirmar que tanto la Dra MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA como el suscrito, actuamos al inicio, ella como apoderada de ELVIRA RESTREPO PERDOMO y yo como apoderado de JANETH RESTREPO PERDOMO y para ello se presentaron a la Superintendencia los correspondientes poderes. Posteriormente la Dra Martha Cecilia me sustituyó el poder de ELVIRA y continué actuando como apoderado de las dos litisconsortes cuasi necesarias. Dicha sustitución se hizo manuscrita en la misma oficina de recepción de documentación de la Superintendencia y de inmediato la Dra Martha Cecilia la firmó y se radicó.
2. Reitero que tengo la total seguridad de que el poder a mi conferido por JANETH RESTREPO PERDOMO y la posterior sustitución que me hizo la Dra Carbonell, fueron radicados en la Superintendencia. Por qué no aparecen ahora, no sabría explicarlo, pues no he tenido acceso al expediente físico y desafortunadamente no tengo las

copias con el sticker de radicación. Tengo copia de la sustitución manuscrita.

3. En la audiencia celebrada el día 20 de abril de 2021, cuando se hizo el **control de legalidad**, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, nadie dijo nada ni nadie advirtió que faltaren el poder y la sustitución dichos.
4. En todo caso **y en gracia de discusión**, tenemos que la carencia absoluta de poder constituye causal de nulidad.
5. El inciso 1° del artículo 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. En este caso tendría que haberse alegado antes de dictarse la sentencia y nadie lo hizo.
6. La nulidad por indebida representación, que es distinta de la falta íntegra o total de poder, sí puede alegarse con posterioridad a la sentencia.
7. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., nadie podría ya proponer esta nulidad, en cuanto todos han actuado después de ocurrida la causal, que estaría fundada en que nunca tuvo poder para actuar, es decir desde el inicio del proceso.
8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., la eventual causal de nulidad de que vengo hablando, quedó saneada por cuanto la parte o partes que podían alegarla no lo hicieron oportunamente o actuaron sin proponerla, aún mis propias clientes que estuvieron en audiencia conmigo.

No puede decirse que careciera íntegramente de poder, porque actué en la audiencia del 20 de abril 2021, en presencia de mis poderdantes y afirmando que actuaba como apoderado de ellas, sin que manifestación alguna de rechazo, objeción o inconformidad se hubiera escuchado de parte de ellas, por la sencilla razón de que ellas sí tenían claro que yo actuaba como su apoderado.

En la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, ha debido advertirse de tal falencia, que no lo es, porque sí se presentó el poder y luego la sustitución manuscrita que me hizo la doctora Martha Cecilia Carbonell Acosta, copia de la cual presento, que incluso se hizo en la misma

oficina de recepción de documentación del primer piso de la Superintendencia en Bogotá D.C. Avenida El Dorado, y el punto es que si es que estaba faltando el poder ha debido advertirse en esa providencia y estando presente mis representadas, hubieses podido ratificar todo lo actuando y manifestar expresamente que me conferían poder para actuar en su nombre, pero nada se dijo, y tal circunstancia que equivaldría a una irregularidad, tendría que tomarse por saneada.

Tal como se indica en la providencia, el 13 de febrero del 2020, mi persona y la abogada Martha Cecilia Carbonell Acosta, presentamos diversos documentos para que fueran tenidos en cuenta dentro del proceso, en el encabezado de dicho memorial se precisaba que se actuaba en representación de las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo, en el expediente digital se encuentra el poder conferido por la señora Elvira Perdomo de Restrepo a la Doctora Martha Carbonell, quedando entonces claro que yo representaba a la señora Janeth Restrepo Perdomo; sin embargo, por razones que desconozco, ni el poder que me confirió Janeth Restrepo Perdomo ni la sustitución manuscrita que me hizo MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, del poder que le confirió ELVIRA RESTREPO PERDOMO, aparecen dentro del expediente digital, circunstancia ésta que por sí sola no es prueba de que no se hayan aportado el poder y la sustitución en mención.

En la audiencia del 18 de febrero de 2020, como bien se afirma en el auto recurrido, me presenté como apoderado sustituto de la señora Elvira Restrepo, pues mi colega no pudo asistir a dicha audiencia, sin embargo, esto no implica que hubiera dejado atrás mi condición de apoderado de la señora Janeth Restrepo Perdomo. En dicha audiencia, ni el señor Juez, ni el curador ad litem, ni el abogado del demandante, hicieron manifestación alguna sobre esa supuesta carencia de poder, que lo hubieren podido hacer.

El día 16 de marzo de 2021, comparecí a la audiencia fijada para esa fecha, como apoderado de las litisconsortes cuasi necesarias, en donde se presentaron las señoras Janeth Restrepo Perdomo y Elvira Restrepo Perdomo, a continuación, expongo transcripción de la parte inicial de la audiencia:

"JUEZ: Nuevamente, muy buenos días a todos, vamos a dar inicio, o más bien continuación a esta audiencia, en la medida que se trata de dar continuación algo que ya inició. Audiencia inicial dentro del proceso 2019 800 00 152 de Luis Enrique Restrepo

Perdomo contra transportes S.A. Vamos a solicitarle a las partes y a los apoderados que se encuentran presentes qué se identifiquen señalando cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, empecemos con la parte demandante.

Parte demandante se identifica

Parte demandada se identifica

JUEZ: los Litis consortes cuasi necesarios.

JANETH RESTREPO: Buenos días su señoría, Janeth Restrepo Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 32 657 376 de Barranquilla, quiero manifestar en nombre de mi señora madre, Elvira Perdomo de Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 22300 20698, que ella ha presentado por escrito su excusa para no presentarse en esta audiencia, y ha sido enviado al correo de la superintendencia gracias.

JUEZ: ¿en qué momento lo enviaron que no la vi radicada esto mañana?

JANETH RESTREPO: sí su señoría, fue enviado al correo del doctor hace unos minutos ella presentó su carta y lo envió manifestando...

JUEZ: ok, si la acabo de enviar es posible que no esté radicada todavía en el expediente por eso le preguntaba cuándo.

JANETH RESTREPO: sí, ella envió su excusa para no presentarse en esta audiencia virtual muchas gracias.

ELVIRA RESTREPO: Buenos días, Elvira Restrepo Perdomo, cédula de ciudadanía 32626 159 de Barranquilla, me encuentro presente en mi condición de accionista de la empresa y miembro principal de su junta directiva.

JUEZ: ¿alguien más se encuentra presente?

JAIRO PICO ALVAREZ: Buenos días, mi nombre es Jairo Pico Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 91 201 394 y tarjeta profesional de abogado número 21900 y actúo en representación de las demandadas aquí presentes.

JUEZ: perdón, para tener claridad, las demandadas incluye a la sociedad transporte trasalfa?

JAIRO PICO ALVAREZ: realmente nosotros, ellas, intervienen como litisconsortes como dijo el Tribunal Superior de Bogotá.

JUEZ: ya apareció el doctor Orlando, entonces tenemos al Doctor Jairo pico representando a los litisconsortes cuasinecesarias, sí?

JAIRO PICO ALVAREZ: sí señor

JUEZ: ¿alguien más está presente en esta audiencia? creo que no veo más. Bueno, este despacho le reconocerá personería al doctor Orlando Severiche Jiménez como apoderado de la sociedad Transportes Trasalfa S.A, quién previamente a esta audiencia presentó poder; esta decisión queda notificada en Estrado. ¿Doctor Pico ya tenía reconocida personería cierto?

JAIRO PICO ALVAREZ: si señor"

En el oficio recién dirigido a esa Honorable Corporación por la Superintendencia de Sociedades, considero también se pone de relieve las anteriores circunstancias que claramente hacen ver que actué frente a todos , incluidas mis representadas, como su apoderado, sin objeción ni asomo de reclamo alguno, en un claro reconocimiento tácito de que sí actuaba como su apoderado, siendo así que nunca podrá afirmarse que carecía **íntegramente** de poder.

Como podemos observar, en la precitada audiencia, comparecí como apoderado la señora Janeth Perdomo, incluso, se presentó la señora Elvira Perdomo, lo que demuestra, sin lugar a dudas, que las litisconsortes me reconocen como su apoderado, aunado a lo anterior, en dicha audiencia, se encontraban tanto demandante como la demandada junto con sus respectivos apoderados; en la audiencia no hubo oposición alguna en cuanto a mi actuación, y de no haberse aportado el poder, no tengo dudas de que el apoderado del demandante hubiera sido el primero en solicitar se me impidiera actuar y si alguien hubiere advertido de que yo carecía de poder, en la misma audiencia se hubiera subsanado tal falencia, pues estaban presentes mis representadas para que ratificaran mi condición de apoderado de ellas, sin embargo nadie dijo nada y quedó perfectamente claro en esa audiencia oral que yo actuaba como apoderado de las litis consortes cuasi necesarias.

Lo mismo ocurrió en la audiencia del 20 de abril del presente año, en este caso, comparecieron todas las socias y me reconocieron como su apoderado, de igual manera, no hubo oposición alguna por la contraparte.

Tenemos entonces qué, durante toda la actuación procesal, me desempeñé como el apoderado de las litisconsortes, y no solo fui reconocido tácitamente como tal por ellas, sino por todos los demás intervinientes dentro del proceso. Respetuosamente considero entonces que no puede apelarse exclusivamente a lo formal, desconociendo la realidad procesal, y poner en riesgo los derechos sustanciales y procedimentales de mis poderdantes, por la sola falta del poder y la sustitución, que han debido extraviarse en el proceso de digitalización del expediente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado

de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

En el oficio recién dirigido a esa Honorable Corporación por la Superintendencia de Sociedades, considero también se pone de relieve las anteriores circunstancias que claramente hacen ver que actué frente a todos , incluidas mis representadas, como su apoderado, sin objeción ni asomo de reclamo alguno, en un claro reconocimiento tácito de que sí actuaba como su apoderado, siendo así que nunca podrá afirmarse que carecía **íntegramente** de poder.

Si analizamos los hechos y actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, es una verdad evidente, que en todo momento actué como apoderado, y que, al nunca haber oposición de las contrapartes, se denota que mi actuación estaba respaldada por el poder que me facultaba para tal, y que mi condición de apoderado estuvo siempre reconocida por las partes y legitimada por los Jueces de la Superintendencia, dicho poder fue conocido plenamente por las demás partes del proceso. Que se haya extraviado ese documento ahora o no aparezca digitalizado en el expediente, no puede ser una excusa para afectar gravemente los derechos sustanciales de mi representadas, pues este exceso de formalismo les impide el acceso a la administración de justicia.

Inadmitir este recurso de apelación deja sin derecho de defensa a mis representadas, frente a la conducta irregular de la parte actora.

Le he solicitado a la Superintendencia de Sociedades la búsqueda del poder y de la sustitución dichos, conforme se acredita con los mensajes remitidos y que anexo a este escrito.

Por todo lo anterior, solicito se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

ANEXOS:

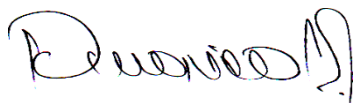
Copia de la sustitución manuscrita a que me he referido

Certificación expedida por la Dra Martha Cecilia Carbonell Acosta

JAIRO PICO ÁLVAREZ
ABOGADO

Copias de los correos electrónicos enviados a la Superintendencia, solicitando la búsqueda de los documentos extraviados, sin que haya obtenido respuesta hasta este momento

Atentamente,



JAIRO PICO ÁLVAREZ

C.C. 91.201.394

T.P. 21900 del C.S.J.



PICO CONSULTORES
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

CERTIFICACIÓN- SUSTITUCIÓN DE PODER

1 mensaje

Martha Cecilia Carbonell Acosta <tica3054@hotmail.com>

14 de julio de 2021, 16:30

Para: "jairo@picoconsultoreslegales.com" <jairo@picoconsultoreslegales.com>

Buenas tardes Doctor Pico, remito certificación solicitada.



CERTIFICACIÓN MARTHA SUPERSOCIEDADES.pdf
295K



PICO CONSULTORES
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

PROCESO 2019-800-00152

1 mensaje

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

14 de julio de 2021, 9:34

Para: Procedimientos Mercantiles <pmercantiles@supersociedades.gov.co>

Cc: webmaster@supersociedades.gov.co

Buenos días, comedidamente solicito se me remita copia del oficio dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil, ante la inadmisión del recurso de apelación. lo anterior debido a que en el expediente al que tengo acceso no he podido abrir algunos documentos. Solicito enviarme el documento hoy, pues es hoy la fecha en la que vence el término para recurrir el auto que inadmite mi recurso.

Cordialmente,

JAIRO PICO ÁLVAREZ

Abogado

Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505

Edificio World Trade Center

Tels. 3683297 - 3607109

Barranquilla



PICO CONSULTORES
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

URGENTE CON DESTINO A GRUPO DE APOYO JUDICIAL-Proceso No 2019-800.00152

1 mensaje

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>
Para: webmaster@supersociedades.gov.co

13 de julio de 2021, 17:34

GRUPO DE APOYO JUDICIAL

Proceso No 2019-800.00152 - Proceso ineficacia - Transportes Trasalfa.

Demandante: Luis Restrepo Perdomo.

Con todo comedimiento, solicito de ustedes verificar si en el expediente físico del proceso verbal de la referencia, aparece el documento manuscrito anexo, teniendo en cuenta que en el expediente digital no aparece y en este momento la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha inadmitido un recurso de apelación que presenté , porque tal manuscrito no aparece en el expediente digital. Recuerdo haber radicado ese documento manuscrito, en su oficina del primer piso, el día 18 de febrero de 2020.

Agradezco su pronta respuesta, pues el término para recurrir el auto que inadmite mi recurso vence mañana.

JAIRO PICO ÁLVAREZ

Abogado

Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505

Edificio World Trade Center

Tels. 3683297 - 3607109

Barranquilla



PICO CONSULTORES
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

URGENTE CON DESTINO A GRUPO DE APOYO JUDICIAL-Proceso No 2019-800.00152

1 mensaje

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>
Para: webmaster@supersociedades.gov.co

12 de julio de 2021, 15:42

GRUPO DE APOYO JUDICIAL

Proceso No 2019-800.00152 - Proceso ineficacia - Transportes Trasalfa.

Demandante: Luis Restrepo Perdomo.

Con todo comedimiento, solicito de ustedes verificar si en el expediente físico del proceso verbal de la referencia, aparece el documento manuscrito anexo, teniendo en cuenta que en el expediente digital no aparece y en este momento la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha inadmitido un recurso de apelación que presenté , porque tal manuscrito no aparece en el expediente digital. Recuerdo haber radicado ese documento manuscrito, en su oficina del primer piso , el día 18 de febrero de 2020.

Les agradecería una respuesta a más tardar mañana, dado que el miércoles se me vence el término para recurrir el auto que inadmite mi recurso, porque supuestamente carezco de poder

Cordialmente

JAIRO PICO ÁLVAREZ

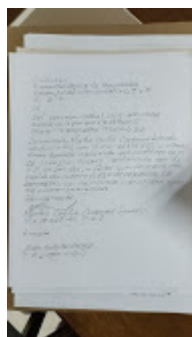
Abogado

Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505

Edificio World Trade Center

Tels. 3683297 - 3607109

Barranquilla



IMG-20210712-WA0019.jpg


72K

Señores
Superintendencia de Sociedades,
Grupo Jurisdicción Societaria II y III
E. S. D.

M
Ref: proceso verbal 2019-800-0052
Jurate: Luis Enrique Restrepo P.
Delato: transportes Trasafra S.A.

La suscrita, Martha Cecilia Carbonell Acosta, identificada con la C.C. 22.433.722, a ustedes comedidamente manifiesto que sustituyo en el Dr. Jairo Dico Alvarez, identificado con la C.C. 91.201.394, el poder que me fuera conferido por la señora ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO, con las mismas facultades que me fueron delegadas

Atentamente,


Martha Cecilia Carbonell Acosta,
T.P. 17.527 del C.S.J.

Acepto:

JAIRO DICO ALVAREZ,
T.P. 21900 C.S.J.

MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA ABOGADA

CERTIFICO:

1. La suscrita MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.433.722, certifico que recibí poder de la señora ELVIRA RESTREPO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.626.159, para representarla en el proceso verbal de declaración de ineficacia promovido por LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., radicado bajo el número 2019-800-00152, tramitado ante la delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.
2. Que el día 18 de febrero de 2020, personalmente y en compañía del abogado JAIRO PICO ÁLVAREZ, C.C. 91.201.394 y T.P. 21900 del C.S.J., elaboramos el manuscrito anexo mediante el cual le sustituí el precitado poder a este último y procedimos de inmediato a radicarlo, en la oficina de documentación ubicada en el primer piso de la Superintendencia de Sociedades, antes de la audiencia que se celebrara ese día dentro del mencionado proceso verbal.

Suscribo la presente constancia con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio de 2021.

Envío esta certificación desde la dirección de correo electrónico que tengo registrada en el Consejo de la Judicatura.

Atentamente,



MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA

C.C. 22. 433.722

T.P. 17524 del C.S.J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Mag. Ponente: Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
<elsapp.58@gmail.com>
La Ciudad.

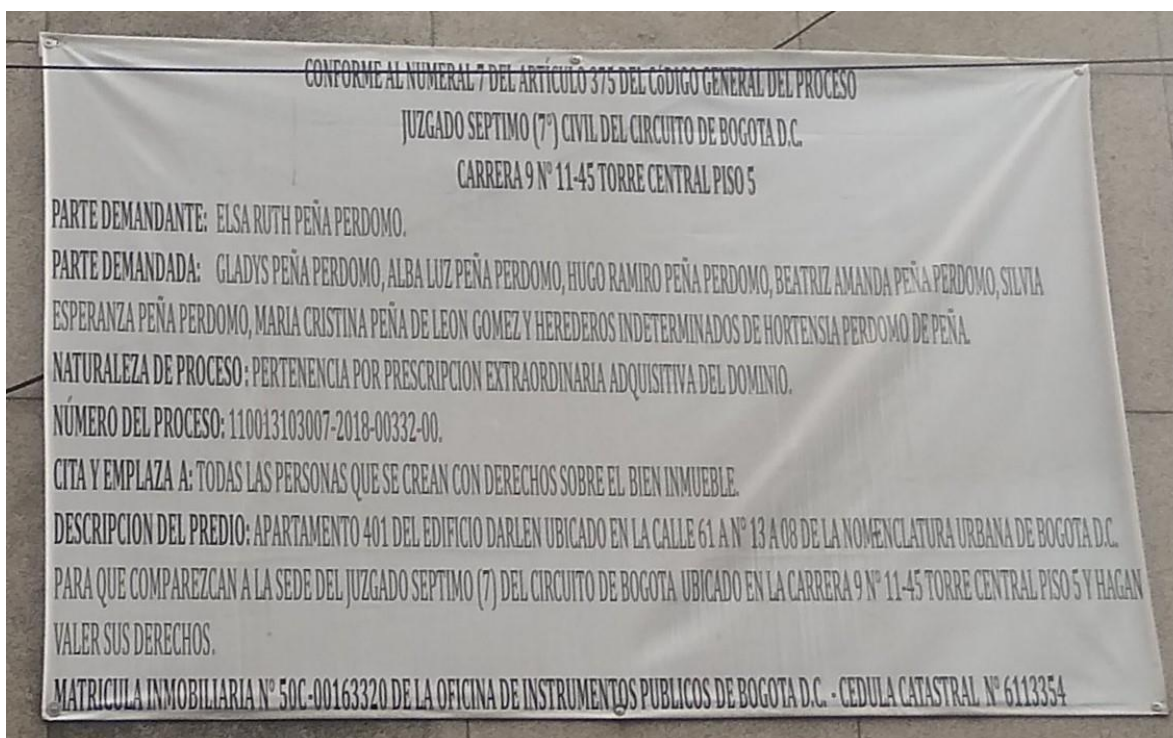
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado: 11001310300720180033201
Demandante: ELSA RUTH PEÑA PERDOMO
Demandados: HORTENSIA PERDOMO DE PEÑA y otros.

Origen: Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

GERMAN ROJAS OLARTE identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su despacho con el propósito de allegar el escrito de **sustentación** del recurso de **APELACIÓN** Conforme lo ordenado en auto notificado por el estado No 112 del 2 de julio de 2021 en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

1) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DE LA VALLA INSTALADA EN EL INMUEBLE:



- a. Al minuto 0:02:22 de la audiencia de inspección ocular, la parte actora nos dio una vista de la valla fijada en el frente del edificio donde está ubicado el apartamento 401 objeto de la usucapión, pero observamos que en el renglón 10 de la citada valla se indica: **“DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO 401 DEL EDIFICIO DARIÉN UBICADO EN LA CALLE 61A No 13A 08 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ DC. PARA QUE COMPAREZCAN A LA SEDE DEL JUZGADO SÉPTIMO (7)**

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CARRERA 9 No 11-45 TORRE CENTRAL PISO 5 Y HAGAN VALER SUS DERECHOS por lo que en este aparte se encuentra mal determinada la identificación del despacho judicial al no indicar si corresponde al juzgado 7º CIVIL, MUNICIPAL o a un PENAL, por lo que esta valla no cumple con la exigencia del literal a) del artículo 375 del CGP,

Igualmente observamos en la misma Valla el aparte denominado: **“CITA Y EMPLAZA”** el que está incompleto dado que no se indicia a que personas estaría citando, tampoco se indica quien está emplazando y a qué lugar deben comparecer las personas emplazadas.

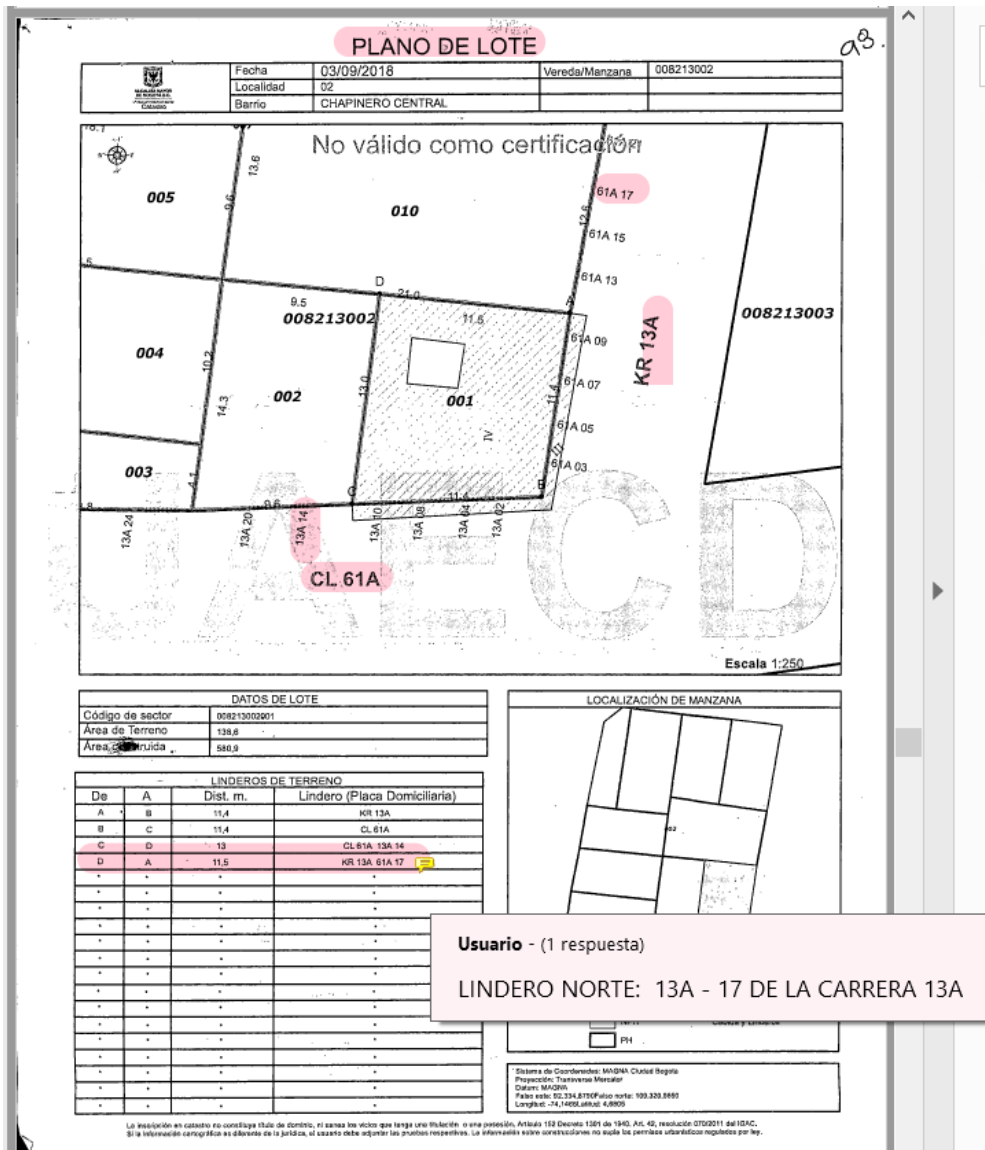
2) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DEL LINDERO NORTE DEL INMUEBLE:

- b. Al minuto 0:04:34 se observa la nomenclatura del inmueble que está bien identificado en el lindero OCCIDENTE del inmueble a usucapir, que es el número 13A-34 de la calle 61A, pero no ocurre lo mismo en el lindero NORTE y veamos porque:
- c. El señor Juez señala que tiene en sus manos la Manzana Catastral (minuto 0:01:20) y que va a comparar la nomenclatura de los inmuebles; la parte actora identificó el costado NORTE como **carrera 13A No 61A-05**, tal como se indica en la grabación de video de la audiencia (minuto 0:06:36).



- d. Al observar el plano del lote (manzana catastral) visible al folio 98 del expediente, se tiene que el **lindero norte** tiene la nomenclatura # **13A-17 de la carrera 13A**, por lo que NO CORRESPONDEN a los señalados en la inspección ocular. (nota y resaltados míos)

Para corroborar que la señora demandante incurrió error al determinar con dirección incorrecta el lindero NORTE del predio a usucapir, tenemos el plano de la manzana catastral que tenía en sus manos el señor Juez en la inspección ocular virtual, quien también erró en su apreciación al identificar equivocadamente el lindero norte del citado inmueble quedando sin identificar el colindante NORTE de la propiedad:



Veamos que dice el Certificado de Libertad del citado inmueble respecto de la longitud del lindero norte en el acapite de DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS:

“(…)NORTES: EN 3.95 METROS CON EL HALL Y ESCALERA EN 1:40 METROS CON EL VACIO DEL PATIO DE GAS EN 11.90 METROS CON EL PREDIO QUE ES O FUE DE BEATRIZ MULKI DE SAA, (…)”

Lo anterior presenta una diferencia con lo que aparece en la Manzana Catastral vista a folio 98, donde se determina que la longitud de este lindero es de **11:50 mts**, por lo que no corresponde al señalado en la demanda, en la escritura pública No 2672 del 16 de junio de 1973 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá (folio 15 vuelto) y en el certificado de tradición y libertad a portado donde se indica que la longitud es de **11.90 mts**.

Consecuentemente el inmueble objeto de la USUPACION **no quedo debidamente identificado** con respecto de los linderos generales, ni tampoco por los linderos particulares, a pesar de la verificación que realizó de manera equivocada el señor Juez, por lo que se debe REVOCAR la decisión del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

3) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE:

El inmueble a usucapir tiene como nomenclatura catastral la siguiente según el Folio de Matrícula Inmobiliaria (folio 1):

CL 61A 13A 08 Ap 401 (direccion catastral)

En la en la Escritura Publica No 2672 del 16 de junio de 1973 otorgada en la Notaria 10 de Bogotá (folio 15), se determinan las dependencias del apartamento 401 así:

QUE EN COMÚN Y PROINDIVISO TIENEN SOBRE UN APARTAMENTO CON RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, MARCADO CON EL NÚMERO CUATROCIENTOS UNO (401), LOCALIZADO EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO DARIEN CON ENTRADA POR EL NÚMERO TRECE A-CERO OCHO (#13-A-08) DE LA CALLE SESENTA Y UNA A. (61.A.), DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, CON UN ÁREA PRIVADA DE CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (137,47 MTS.2.), COMPUESTO DE SALA, COMEDOR, CUATRO ALCOBAS, DOS BAÑOS PRINCIPALES, COCINA DE GAS, CUARTO DE SERVICIO Y BAÑO, TERRAZA O CORREDOR CON LAVADERO Y TELÉFONO NÚMERO 49-50-67, ALTURA

En la inspección virtual judicial al citado inmueble se evidenció la presencia de dos (2) apartamentos completamente independientes entre sí como se observa en el video correspondiente al minuto 0:09:50, donde el hijo de la demandante nos enseñó el apartamento 401 que tiene dos habitaciones, baño, cocina, hall y salón comedor. Al minuto 0:13:25 ingresa al "OTRO APARTAMENTO", que tiene como dependencias cuatro (4) habitaciones, cocina y dos (2) baños.

Conforme la petición en la demanda de pertenencia, solo abarca el apartamento 401 y **no el apartamento 402**, y se observaron como dependencias en el apartamento 402 la presencia de cuatro habitaciones y dos baños, por lo que efectivamente se estaría desbordando la facultad del señor Juez cuando declara la pertenencia sobre el apartamento 402 que no es objeto de la usucapion, a pesar que se dijo que era una sola unidad.

Cabe resaltar que el Juzgado 7 Civil del Circuito no designó un PERITO para que determinara los linderos particulares y generales del inmueble a uscapir, _____

4) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DE LOS DEMANDADOS DETERMINADOS:

- e. Conforme al interrogatorio de parte vertido en este proceso por la demandante ELSA RUTH PEÑA PERDOMO, indicó (minuto 0:28:32) que su hermana BEATRIZ AMANDA PEÑA PERDOMO **había fallecido en el año 2012**; pero observamos que la prescribiente demandó a su hermana fallecida como si ella estuviera viva, y que además deliberadamente **NO CONVOCO** a los herederos de aquella como debió ser, esto es vinculando a su sobrina y heredera determinada que es ESTEFANÍA ORTEGA PEÑA, por lo que se evidenciaría una **NULIDAD ABSOLUTA** de todo este proceso.
- f. La demanda de pertenencia fue radicada el pasado 25 de junio de 2018 tal como se indica al folio 65 del expediente que corresponde al radicado de la demanda ante la Oficina Judicial, cuando la demandada determinada BEATRIZ AMANDA PEÑA PERDOMO había fallecido en el año 2012 según su dicho.
- g. En auto de fecha 2 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de BEATRIZ AMANDA PEÑA PERDOMO bajo los lineamientos del Artículo 108 del CG del P., a pesar que la emplazada estaba fallecida y que se debió notificar a la heredera determinada y sobrina de la demandante ESTEFANÍA ORTEGA PEÑA, hoy mayor de edad.

- h. El hermano de la demandante Dr. HUGO RAMIRO PEÑA PERDOMO quien firmó el acta de defunción de su progenitora, pero dentro del presente proceso no aparece la identificación con cedula de ciudadanía correspondiente, ni tampoco se indica si está vivo o por el contrario está fallecido, lo que generaría incertidumbre respecto de su identificación, y si está o no fallecido y también respecto de sus herederos que no fueron determinados.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCIÓN				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
(28) Día	(29) Mes	(30) Año	(31) Hora	(32) A.C.V. HEMORRAGICO. HIPERTENSIO RIAL SEVERA. FALLA CARDIOPRESPI	
26	DICIEMBRE.--	1.993	03:15		
(33) Nombres y apellidos del medico que certifica				(34) Licencia No	
DR. HUGO R. PEÑA PERDOMO.				7336.	
PRESUNCION DE MUERTE				FECHA SEN	
(35) Juzgado que prefiere la sentencia				(36) Día	(37) Mes

(38) Documento presentado					
Certificación medica		Orden judicial		Autorización judicial	
1		2		3	

5) APELACIÓN y/u OBJECIÓN RESPECTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE:

- i. En múltiples ocasiones la señora demandante **reconoce propiedad ajena** (minuto 0:23:45) del apartamento 401 objeto de esta Litis y para ello informa a sus hermanas que ella está interesada en la compra del inmueble a la copropietarias GLADIS PEÑA DE ABDUL RASOOL quien reside en Londres (Inglaterra) y de ALBALUZ PEÑA PERDOMO quien reside en Madrid (España).
- j. Igualmente hace la misma oferta a los demás herederos respecto de la sucesión de su progenitora HORTENSIA PERDOMO DE PEÑA (qepd) a sus hermanas SILVA ESPERANZA y MARÍA CRISTINA PEÑA de LEÓN GÓMEZ quienes viven en la ciudad de Girardot y a su hermana BEATRIZ AMANDA PEÑA PERDOMO, **quien fue la única** que acepto vender sus derechos herenciales tal como se demuestra con la Escritura Publica No 3262 del 9 de Agosto de 2000 otorgada en la Notaria 9 de Bogotá, por lo anterior la prescribiente está reconociendo propiedad ajena.
- k. La demandante no hace alusión en ninguna parte de la oferta de compra de los derechos herenciales de su progenitora respecto de su hermano, el medico HUGO RAMIRO PEÑA PERDOMO, tampoco aparece en el expediente consentimiento para iniciar el proceso de pertenencia o de la sucesión.
- l. Respecto del Poder Especial que obra al Folio 32 de fecha 29 de diciembre de 1982 que corresponde a la autorización que otorgan las copropietarias GLADIS PEÑA DE ABDUL RASOOL quien reside en Londres (Inglaterra) y de ALBALUZ PEÑA PERDOMO quien reside en Madrid (España), para **la venta o permuta** del apartamento 401, y que en virtud de dicho Poder Especial y en vida, la señora HORTENSIA PERDOMO DE PEÑA vendió los derechos que le corresponden al apartamento 401 respecto del GARAJE del edificio Darién, al suscrito GERMAN ROJAS OLARTE, por lo que la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO entra en contradicción por cuanto hace una apreciación personal respecto de un contrato que fue legalmente otorgado y que a la fecha no ha sido anulado por autoridad competente.
- m. Tenemos que el compañero permanente de la demandante, JOSÉ FERNANDO ARCILA NICOLLS identificado con la cedula de ciudadanía No 6 056.961 de Cali falleció el pasado 7 de octubre de 2018, es decir que **murió DESPUÉS** de presentar la demanda (25 de junio de 2018), y como la misma prescribiente lo ha indicado, él vivió todo el tiempo en ese apartamento, por lo que no está integrado el litisconsorcio necesario y consecuentemente aquel también era presunto co-poseedor del inmueble conjuntamente con su compañera permanente ELSA RUTH PEÑA PERDOMO.

- n. La prescribiente no demostró que hubiese realizado ninguna mejora sobre el inmueble, cuando se le pregunto respecto de quien fue el maestro de construcción que las realizó, manifestó que no sabe, tampoco acredito algún recibo de pago de material de construcción que demostrara la instalación de mejoras en el inmueble a prescribir.
- o. La prescribiente tampoco demostró la existencia de las presuntas rentas, frutos o contratos de arriendo producidos por el inmueble a usucapir durante los últimos años y que estén a su nombre, no señaló el nombre de los inquilinos ni tampoco el valor de los mismos.
- p. La prescribiente señaló que no obtuvo autorización para realizar la división material del apto objeto de la presente Acción, lo que corresponde a un hecho irregular que estaría legalizando una división material del inmueble sin cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la CURADURÍA URBANA correspondiente.
- q. La prescribiente manifestó que desde el año 2000 no cancela los impuestos prediales del inmueble (minuto 0:31:50), que es uno de los actos que debe realizar quien pretende adquirir por usucapión un inmueble.
- r. La prescribiente manifestó (minuto 0:40:00) que su hermana LUZ ALBA es propietaria del apto 401 como titular del 25%, lo mismo que su hermana GLADIS, por lo que se evidencia que la prescribiente no ha rechazado a los verdaderos propietarios inscritos y que ella permanece en el predio **por CONSENTIMIENTO** de los propietarios y de los herederos, por ende la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO sería una simple **TENEDORA** tal como se determina en el Artículo 777 del Código Civil, por cuanto para el caso concreto el paso del tiempo no mudó la calidad de tenedora a poseedora.
- s. La señora prescribiente no indicó de manera precisa al Despacho ni obra en folios, cual fue la fecha exacta en que tomó la posesión de inmueble objeto de la usucapión; no se indica en que tiempo y cuál fue el modo en que sucedió la **INTERVERSIÓN** del título de tenedora al de poseedora del inmueble; por lo que resulta entonces conforme a los argumentos de la demanda, imposible determinar la fecha de inicio de la posesión y también imposible determinar si cumple o no los 10 años exigidos por la norma vigente (Ley 791 de 2012).
- t. La prescribiente manifestó (minuto 0:44:30) que ella ingreso al inmueble con ayuda de un cerrajero, lo que deviene que corresponde posiblemente a una **posesión violenta**, por cuanto no todos sus hermanos autorizaron el ingreso de la coheredera al inmueble.

6) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DEL TESTIMONIO DE LUZ MILA NARANJO:

- u. La señora LUZ MILA NARANJO en su testimonio (minuto 1:07.32 y 1:15:35) señaló que la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO ingresó al inmueble **por autorización de sus hermanos**, lo que deviene que la demandante es solo una **TENEDORA** del apartamento 401 objeto de la usucapión, tenencia derivada de la autorización de los herederos de la sucesión.
- v. Igualmente la testigo manifestó al minuto 1:15:40 que la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO **pagó todos** los impuestos prediales del inmueble, cuanto esto no es cierto dado que la misma demandante en la contestación del interrogatorio de parte señaló que desde el año 2000 **no paga impuestos prediales**,
- w. De la misma manera, la testigo señaló que la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO planteo la subdivisión del apartamento a sus hermanos y que todos ellos otorgaron la autorizaron o el acuerdo para realizar la modificación (minuto 1:18:00).

7) APELACIÓN y/u OBJECCIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL EXPEDIENTE:

- x. El documento visto a folio 32 corresponde a un PODER ESPECIAL de dos de las condueñas del inmueble objeto de la usucapión en el que reconoce propiedad ajena y de la autorización para la venta del inmueble.
- y. Los documentos sin autenticación del contenido ni de las firmas de OSCAR OSORIO OSORIO (folio 33); GERARDO ALBERTO LEÓN (folio 35); LUZ MILA NARANJO (folio 36); HERMINDA CANTOR R (folio 37); MARI VILLEGAS MIRANDA (folio 39); MARTA ISABEL SUAREZ GIRALDO (folio 41) corresponden a hechos anteriores al año 2000, pero no corresponden ni tienen relación con los hechos que son objeto de la presente demanda.
- z. Respecto de la declaración extra juicio de las hermanas SILVIA ESPERANZA PEÑA PERDOMO y de MARÍA CRISTINA PEÑA DE LEÓN GÓMEZ obrantes al expediente, tenemos un ALLANAMIENTO de la demanda de pertenencia, pero solo de ellas y no hace referencia a nadie más, su declaración no puede extenderse a los demás hermanos ni tampoco a la heredera de la señora BEATRIZ AMANDA PEÑA PERDOMO.

CONCLUSIÓN:

Se observa a todas luces que la presente demanda de pertenencia **CARECE** de fundamento factico y jurídico para que prospere la pretensión de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del apartamento 401, puesto que no hay pruebas testimoniales que acrediten el dicho de la demandante sobre el tiempo y el modo en que se comenzó a ejercer la presunta posesión sobre dicho inmueble, no se indica en que tiempo y el modo en que sucedió la **INTERVERSIÓN** del título de tenedora al de poseedora del inmueble; tampoco hay pruebas de las presuntas mejoras realizadas en el mismo predio, no hay prueba de la existencia de los frutos producidos durante los últimos años, pero lo que si hay abundante prueba es que la señora ELSA RUTH PEÑA PERDOMO ha obrado como **SIMPLE TENEDORA** del citado inmueble porque reconoce a sus dos hermanas y su progenitora como propietarias, también porque el ingreso al inmueble fue por AUTORIZACIÓN y por el **CONSENTIMIENTO** de los demás coherederos, a pesar que otro de los herederos (Ricardo) no se menciona a pesar que fue quien firmó el Acta de Defunción de la progenitora.

Igualmente observo que en el presente proceso no hay un decreto de pruebas que se debió promulgar por parte del señor Juez de Conocimiento.

Por lo anterior Honorables Magistrados, la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, **debe REVOCARSE EN SU TOTALIDAD** y en su lugar se deben **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Atentamente;



GERMAN ROJAS OLARTE
C.C. No 19'306.005 de Bogotá
T.P. No 175.353 del C.S de la J.

Bogotá, D.C; 8 de julio de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado Ponente Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

E.S.D.: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTES: MARIELA DE JESÚS CALVO Y WILSON ENRIQUE TAPIA CALVO.
DEMANDADOS: YESICA LIZARAZO TORRES HEREDERA DETERMINADA DE ANA LIZARAZO DE OLIVARES, ALCIRA TORRES BENAVIDES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIENE DEL JUZ.: JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
CLASE: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - REIVINDICATORIO
RADICADO: 11001310301320160082801

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, abogado titulado y actualmente en ejercicio de la profesión identificado con cédula de ciudadanía número 19.493.900 de Bogotá y tarjeta profesional número 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, móvil [3208471819](tel:3208471819) y correo electrónico: jorgehernanpineda@hotmail.com, registrado (SIRNA); obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad a su último auto, en cumplimiento al artículo 14 del decreto 806, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos

El juzgado de conocimiento deniega las pretensiones de la demanda al considerar que no se encuentra demostrado el derecho de dominio como requisito para acceder a la pretensión reivindicatoria, sin tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente donde si se encuentra acreditado.

Aunque en el escrito demandatorio no se haya incluido la escritura , esta si aparece dentro del caudal de pruebas, ya que se debe tener en cuenta que dentro del decurso del proceso se anexaron documentos y que fueron aceptados como pruebas como por ejemplo los documentos que se aportaron en los procesos que se elevaron en los juzgados 36 del circuito y 7 del circuito, en uno donde se intentó un divisorio y en el otro una pertenencia y estos expedientes se anexan como pruebas las escrituras , prueba legalmente decretada y ordenadas agregar al expediente y en estos expedientes estaba acreditado el derecho de dominio, por lo que hacen parte integral del expediente y las pruebas que allí se practicaron son válidas y en esos mismos expedientes se acreditó la titularidad del derecho de dominio.

Igualmente en el expediente aparecen las escrituras aportadas por el suscrito donde se establece el derecho de dominio como quiera que entre la señora **ANA LIZARAZO DE OLIVARES** y Enrique Tapia adquirieron el inmueble y que al morir este se le adjudicó a **MARIELA CALVO RIOS**, su esposa y al **ENRIQUE TAPIA** ese Cincuenta por ciento (50%). Por lo que está demostrado que a mis clientes les corresponde y son titulares del cincuenta por ciento (50%) del predio, como está probado en los documentos y en las escrituras que se aportaron .

Pero no solamente en las escrituras, ya que existe libertad probatoria y al respecto nadie ha dudado ni objetado ni puesto en duda o en tela de juicio la legitimidad para accionar o el hecho de que mis clientes posean la titularidad del predio.

En el certificado de libertad que aparece en varias oportunidades no solo en este proceso sino en los demás, aparece claramente la forma de adquisición del predio, están relacionada las escrituras públicas que mediante las cuales se adquirió tanto por parte de los propietarios

iniciales ANA LIZARAZO DE OLIVARES Y ENRIQUE TAPIA , tanto como la escritura pública donde se adelantó la sucesión de ENRIQUE TAPIA y la adjudicación a nombre de MARIELA CALVO RÍOS y de su hijo WILSON TAPIA CALVO .

En los tres procesos se trabó la litis y nadie discute la titularidad del bien .

En primera instancia, obra dentro del expediente como prueba debidamente decretada y allegada al expediente del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO donde se intentó un proceso divisorio, donde se acreditó la titularidad tanto así que hubo remate que luego fue declarado nulo por cuanto la parte demandada obtuvo una declaratoria de nulidad .

Allí la parte demandada nunca excepciono u objeto o dudo de que mis clientes tuvieran la legitimidad del título de dominio. Y en ese proceso quedó ampliamente demostrado como mi cliente adquirió el inmueble

Lo mismo ocurre con el expediente del juzgado 7 civil del circuito donde esta vez la parte demandada intentó un proceso de pertenencia, en donde demandó a mis clientes como propietarios de derechos reales, expediente donde figura no solo tal documento sino certificado especial de pertenencia donde aparecen los titulares de derecho de dominio, pruebas que no pueden ser olvidadas sino que están vigentes y son plena prueba , como quiera que el juez las decreta como pruebas.

Está acreditado como mediante la escritura debida,ente registrada ya que el título si existe en el expediente y no solamente en la demanda principal sino en la reconvención y además

en las copias de los juzgados Séptimo y Treinta Y seis, que obran en el expediente como prueba trasladada y que obviamente hacen parte integral del mismo

Además, no solamente está la prueba de la escritura sino que también existen certificados de Tradición y Libertad, en abundancia en donde se ven en las correspondientes anotaciones la propiedad en cabeza de mi cliente sobre el inmueble y cómo fue adquiriendo cada uno de los derechos que le asisten como propietario del inmueble

En esos certificados esta la titularidad, las escrituras, la sucesión y demás datos requeridos para probar la titularidad del derecho de dominio

Pero además de esos, nunca se puso en duda que quien demandaba ostentaba la titularidad del predio, la demandada nunca negó tal hecho, al contrario en el interrogatorio y demás pruebas se acredita y se establece la titularidad en cabeza del demandante. por lo que está plenamente claro y demostrado este hecho

Hemos superado la tarifa legal que establezca que sólo mediante este documento pueda probarse la titularidad y por ello dentro del proceso están las escrituras. los certificados de tradición, certificados catastrales, confesión de los demandados etcétera.

Pero además era obligación del juez tomar las medidas de saneamiento necesarias si advertía que era necesaria esta prueba, cómo era inadmitir la demanda o en la audiencia saneamiento y en últimas instancias antes de proferir el fallo debió decretar que se allegara tal prueba,

a fin de evitar una sentencia inhibitoria cómo la que en este momento emite , negando las pretensiones solo por la falta de un documento que finalmente había podido haber solicitado.

Al respecto el art 169 CGP. Dice:

Artículo 169 Código General Del Proceso

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas

Para el caso en específico, la parte demandante cumple todos los requisitos para solicitar la norma, se alega que no cumplió con el requisito de probar el derecho de dominio en cabeza del autor de la acción, a este proceso se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-109297, si bien es cierto este no es un título que compruebe el dominio del bien, pero es clara la buena fe que tuvimos cómo parte demandante al buscar probar lo requerido para la presente acción, pero si el juzgador al conocer del proceso y al encontrarnos en el término adecuado para decretar pruebas, nunca nos hizo conocer que necesitaba o requería dichos títulos para esclarecer los hechos alegados, porque el juzgador

no hizo uso de su función y decretó dicha prueba de oficio, para esclarecer los hechos y tener el conocimiento veraz y confrontar los hechos, revelados por las partes.

El juez debe tratar por todos los medios legales de evitar sentencias inhibitorias como en este caso donde a pesar de haberse agotado todo el trámite, con práctica de pruebas, interrogatorios, testimonios inclusive peritos, se busca que la justicia decida el conflicto, solucione el asunto, pero aquí con este fallo se queda en la misma, habiéndose perdido el tiempo de las partes y del juez, pues por el documento que se echa de menos el conflicto sigue como estaba y se obliga a presentar una nueva demanda, cuando si se tiene en cuenta la prueba o si se hubiese solicitado el conflicto.

El juez no inadmitió la demanda, ni en la etapa de saneamiento solicitó la prueba y a pesar de que de manera oficiosa pudo al ir a dictar sentencia haber solicitado la prueba con miras a desatar el conflicto, pues en vez de haber dictado esta sentencia sin resolver el conflicto pudo solicitar la prueba antes de dictar sentencia.

Igualmente hoy en el expediente figura el documento para que se pueda como se dijo decidir el asunto pues la decisión dada no resuelve el tema.

La corte es clara al reseñar que la prueba de oficio es una facultad del juez, que puede usar para determinar la verdad de los hechos, siendo en este caso que la parte demandante estuvo atenta y dispuesta a allegar lo solicitado por el juez, el juez prefiere fallar sin darle uso a dicha facultad, dejando los hechos a medias cuando el tiene la posibilidad de tener la certeza y comprobar que los hechos son ciertos.

Y es que el señor Juez antes de proferir la sentencia; y para que esta no fuera inhibitoria cómo en este caso, pudo y debió antes de dictar la sentencia solicitar que se allegara la prueba que se echara de menos

En conclusión, su señoría, dentro del excedente aparece el título solicitado y

Dejó en estos términos sustentado el recurso

Del señor Magistrado con el respeto acostumbrado



JORGE HERNÁN PINEDA MONROY

C.C. N° 19.493.900 de Bogotá

T.P.N° 57.059 del Consejo superior de la Judicatura

Canal digital correo electrónico jorgehernanpineda@hotmail.com (registrado en el SIRNA),

teléfono 3208471819 - 3016548300